



RADICACION	0881310501120140040500
PROCESO	Ordinario Laboral (C.S.)
DEMANDANTE	María Concepción Cárdenas de Peralta
DEMANDADO:	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que, a través de memorial presentado el 09 de septiembre de 2022, el Director del Patrimonio Autónomo FONECA, responde al requerimiento realizado por este despacho judicial a través de auto de fecha 29 de agosto de 2022 y consecuencia, informó a qué corresponden los valores consignados en el título judicial obrante en el proceso, informe que es ampliado por el apoderado judicial de la parte demandada informa, con memorial recibido el 13 de octubre de la presente anualidad, detallado los valores del pago. Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial de fecha 06 de septiembre de 2022, recibido en el buzón de correo institucional, atendió el requerimiento realizado por este despacho el día 29 de agosto de 2022, aportó copia de la escritura de sucesión de la demandante, señora **MARIA CONCEPCION CARDENAS DE PERALTA**, e informó quienes ostentan la calidad de herederas. De la misma manera informó que, a través de memorial de fecha 31 de octubre de la presente anualidad, las señoras **ESMITH ESTHER Y ZULEIMA DE JESUS PERALTA CARDENAS**, comparecieron al proceso otorgándole poder para representarlas al doctor **EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA**. Por otro lado, informo a usted que una vez revisado el portal web del banco agrario de Colombia, se observa que se encuentra a disposición de este despacho el título judicial No. 416010004468326 de fecha 14 de enero de 2021 por valor de \$149.421.675 a favor de la señora María Concepción Cárdenas de Peralta, el cual se hace necesario resolver sobre su entrega

Barranquilla D.E.I.P., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se dicta el siguiente,

AUTO

el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial de fecha 12 de septiembre de 2022, informa que los valores consignados por la parte demandada corresponden al valor total de las condenas y, solicita la entrega de las sumas consignadas, pues al no existir controversia alguna, resulta procedente la mencionada entrega, tesis que comparte completamente el despacho judicial.



Anudado a lo anterior se tiene que, una vez revisado el portal web del banco agrario de Colombia, se observa que se encuentra a disposición de este despacho y a órdenes de este proceso el título judicial No. 416010004468326 de fecha 14 de enero de 2021 por valor de \$149.421.675 a favor de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN CÁRDENAS DE PERALTA**, suma que se desprendería de la condena impuesta a la parte demandada en el presente proceso en sentencia de fecha 10 de marzo de 2016, debidamente modificada a través de decisión de fecha 08 de mayo de 2018 el Tribunal Superior de Barranquilla, despacho del Magistrado Cesar Rafael Marcucci Diazgranados.

Ahora bien, de la documentación obrante en el proceso se tiene que la demandante, señora **MARIA CONCEPCION CARDENAS DE PERALTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.619.907 de barranquilla falleció el día 06 de agosto del año 2017, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial de fecha 06 de septiembre de 2022, recibido en el buzón de correo institucional, atendió el requerimiento realizado por este despacho el día 29 de agosto de 2022 y aportó copia de la escritura pública No. 161 del 18 de agosto de 2022 mediante la cual se realiza la sucesión por causa de muerte de la causante, señora **MARIA CONCEPCION CARDENAS DE PERALTA**, e informó que son las señoras **ESMITH ESTHER PERALTA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.622.185 y **ZULEIMA DE JESUS PERALTA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.621.923, quienes obran en calidad de herederas de la demandante.

Por lo anterior, por auto de fecha 27 de octubre de 2022, este despacho ordenó:

(...)

PRIMERO: TÉNGASE como sucesor procesal la señora **MARIA CONCEPCION CARDENAS DE PERALTA**, a las señoras **ESMITH ESTHER PERALTA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.622.185 y **ZULEIMA DE JESUS PERALTA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.621.923.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE del presente proceso a a las señoras **ESMITH ESTHER PERALTA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.622.185 y **ZULEIMA DE JESUS PERALTA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.621.923.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, regrese el presente proceso al despacho para decidir sobre el fraccionamiento y entrega del título judicial No. el título judicial No. 416010004468326 de fecha 14 de enero de 2021 por valor de \$149.421.675 a favor de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN CÁRDENAS DE PERALTA**, y la posible terminación del proceso por pago total de la obligación. (...)

Una vez ordenado lo anterior, se tiene que, se ha recibido, a través del correo electrónico de este despacho poder conferido por las señoras **ESMITH ESTHER PERALTA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.622.185 y **ZULEIMA DE JESUS**



PERALTA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.621.923., al doctor **EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72-173.273 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta Profesional No. 214.594.

Es de señalar que la conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, por expresa disposición al respecto con las reformas introducidas al ritual laboral con la expedición de la Ley 712 de 2001, siendo que antes se hacía de manera integral por analogía ante la ausencia de disposiciones en materia procesal laboral que la consagrara y se estableció la misma en el literal E del Art. 20 de la nombrada Ley 712, señalándose en el parágrafo de dicho literal algunos requisitos para su operancia, cuando no se trata como en el subjuice de situación especial y concreta, donde las sucesoras procesales otorgaron poder para que en su nombre fuera representada ante este Despacho refiriéndose concretamente al presente proceso, las partes y la radicación, y en el cual, por auto de fecha anterior se tuvieron como sucesoras procesales de la demandante, señora **MARÍA CONCEPCIÓN CÁRDENAS DE PERALTA**.

En el caso sub-lite, procede la declaratoria de esta figura procesal, con aplicación por integración normativa de lo prevenido en el artículo 301 del C.G.P., norma ésta según la cual se ha de considerar notificada por conducta concluyente a la parte respectiva de manera personal cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.

Es así como el art. 301 del C. G. del P., dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Ahora bien, las ahora demandantes anexan poder ya mencionado, por tanto se entenderá la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda, por lo que se torna viable, se repite, tener por notificadas a las señoras **ESMITH ESTHER PERALTA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.622.185 y **ZULEIMA DE JESUS PERALTA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.621.923., como quiera que se expresa sin lugar a dubitación alguna, el conocimiento que



tiene de la existencia del proceso ordinario que se adelanta y por ser consecuente se ordenará reconocer personería al doctor **EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72-173.273 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta Profesional No. 214.594 Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las sucesoras procesales, en la forma y termino del poder conferido, por encontrarse su tarjeta profesional vigente y no tener sanciones disciplinarias a la fecha que le impidan el ejercicio de la profesión.

De la misma manera se tiene que, una vez revisado el portal web del banco agrario de Colombia, se observa que se encuentra a disposición de este despacho y a órdenes de este proceso el título judicial No. 416010004468326 de fecha 14 de enero de 2021 por valor de \$149.421.675 a favor de la señora María Concepción Cárdenas de Peralta, suma que se desprendería de la condena impuesta a la parte demandada en el presente proceso en sentencia de fecha 10 de marzo de 2016, debidamente modificada por el Superior, suma que, por ser procedente, se ordenará entregar a las sucesoras procesales, señoras **ESMITH ESTHER PERALTA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.622.185 y **ZULEIMA DE JESUS PERALTA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.621.923.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 70, 521 y 522 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282 de 1.989 artículo 1º numeral 280, y 447 del C. G. del P., y como quiera que el apoderado judicial **EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72-173.273 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta Profesional No. 214.594, tiene facultad para recibir, de conformidad al poder a él conferido; se ordenará la entrega del título judicial No. 416010004468326 de fecha 14 de enero de 2021 por valor de \$149.421.675 a favor de la señora María Concepción Cárdenas de Peralta.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que con el pago de los títulos judiciales No. 416010004468326 de fecha 14 de enero de 2021 por valor de \$149.421.675 a favor de la señora María Concepción Cárdenas de Peralta, se cubre el total de las obligaciones impuestas a la parte demandada, se declarará el cumplimiento por pago total de la obligación y se ordenará el archivo del presente proceso

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

1.- TENGASE por notificadas, **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las señoras **ESMITH ESTHER PERALTA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.622.185 y **ZULEIMA DE JESUS PERALTA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.621.923., de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72-173.273 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta Profesional No. 214.594 Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las señoras **ESMITH ESTHER PERALTA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.622.185 y **ZULEIMA DE JESUS PERALTA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía



No. 22.621.923., en la forma y termino del poder conferido, por encontrarse su tarjeta profesional vigente y no tener sanciones disciplinarias a la fecha que le impidan el ejercicio de la profesión.

3.- HACER ENTREGA el título judicial No. 416010004468326 de fecha 14 de enero de 2021 por valor de \$149.421.675 a favor de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN CÁRDENAS DE PERALTA**, al doctor **EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72-173.273 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta Profesional No. 214.594 Del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a las facultades a el conferidas.

4.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

5.- ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001310501120140040500